

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000736 del 24 de octubre de 2016**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó a la sociedad denominada AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., con NIT. 802.008.956-1, una Concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, con un volumen de 6912 m³/día, 207360 m³/mes, y 2488320 m³/año, para prestar el servicio público de agua potable en la Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico. Quedando a su vez, sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en el artículo segundo y subsiguientes de la misma.

Que, la mencionada Concesión se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución y bajo las especificaciones ahí referidas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de abril de 2017.

Que, seguido de esto, y atención al Radicado No. 0006721 de 2019, esta Entidad expidió la **RESOLUCIÓN No. 000830 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN No. 000736, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.”, a favor de la sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, con base en las consideraciones jurídicas ahí expuestas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de octubre de 2019.

Que, consecuentemente, esta Autoridad Ambiental en atención a la Comunicación Oficial recibida bajo Radicado No. 0007081 de 2021, expidió el **AUTO No. 742 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021** “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA POR PRIMERA VEZ TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°736 DE 2016, SOLICITADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 901.231.847-0”, condicionando la continuidad de este, a lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, el señalado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 27 de enero de 2022.

Que, en ese sentido, la sociedad denominada AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., mediante **Comunicación Oficial recibida bajo Radicado No. 202314000084052 del 31 de agosto**, acreditó el pago por servicio de evaluación ambiental y allegó la publicación de la parte dispositiva del Auto No. 742 de 2021, para los fines pertinentes según lo contemplado en ese proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEDA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Que, así mismo, la sociedad denominada AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., mediante **Comunicación Oficial recibida bajo Radicado No. 202314000085792 del 05 de septiembre**, envía el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 742 de 2021.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales definidas en la Ley 99 de 1993, a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección el día 07 de septiembre de 2023, en aras de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada -y aquí tratada- por la sociedad denominada AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.; originándose así, el **Informe Técnico No. 1094 del 21 de diciembre de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

Actualmente, la empresa se encuentra operando, realizando la captación de agua sobre el Río Magdalena para abastecer el acueducto de la Urbanización Villa Olímpica.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO.

Mediante Comunicaciones Oficiales Recibidas con radicados 7081 de 2021 y 202314000085792 del 5 de septiembre de 2023, se remitió la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales con el respectivo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, del cual se presenta la siguiente información:

“Aguacaribe capta el agua cruda del río Magdalena en unos tanques. El cuarto de máquinas se encarga de enviarla a través de la tubería de conducción de 18 kilómetros desde Malambo hasta Villa Olímpica. Al llegar a Villa Olímpica es enviada a nuestra Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) con capacidad para tratar 150Lps, en un estricto proceso de potabilización que produce agua de calidad de acuerdo con los estándares legales vigentes.

Luego, el agua es distribuida a los hogares y empresas, que la reciben con continuidad y con la presión requerida.



4.1 Localización del proyecto.

La barcaza de captación de agua se encuentra ubicada en la margen izquierda del Río Magdalena (Latitud 10.866132° y Longitud -74.739898°), mientras que la Urbanización Villa Olímpica se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

4.2. Clase y tipo de fuente de agua.

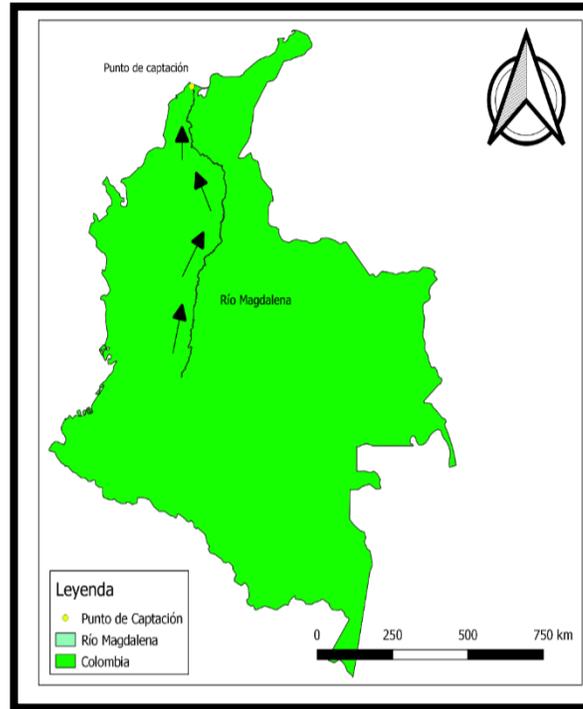
La fuente de abastecimiento de AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., corresponde al Río Magdalena (ver Figura 1), el cual es un cuerpo de agua superficial de tipo lótico, es decir, presenta un movimiento continuo y en una dirección determinada (sur – norte).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Figura 1. Punto de captación sobre el Río Magdalena.



4.3 Identificación de la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 4.4.

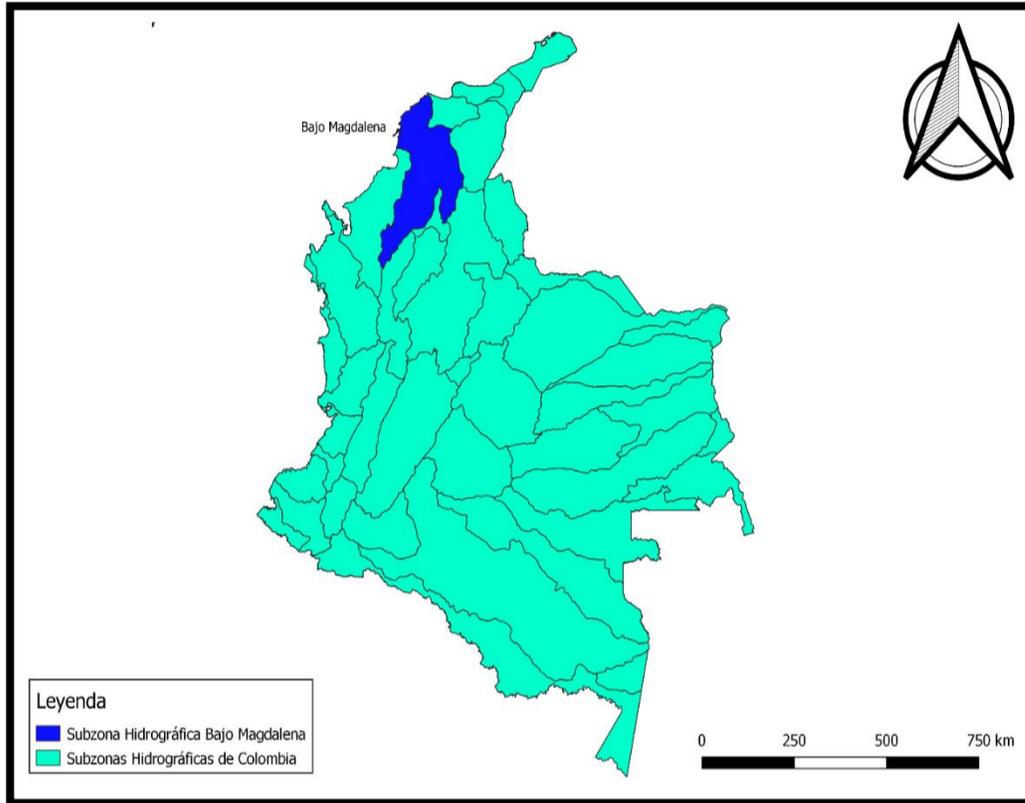
La subzona hidrográfica del punto de captación está denominada como Bajo Magdalena, tal como se observa en la Figura 2. Esta subzona se encuentra ubicada dentro de la macrocuenca Magdalena – Cauca.

Figura 2. Ubicación de la subzona hidrográfica del Bajo Magdalena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.



Fuente: Autor.

5. DIAGNÓSTICO

5.1. Línea base de oferta de agua

5.1.1. Información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

La fuente abastecedora de agua del proyecto corresponde al Río Magdalena, el cual es un cuerpo de agua superficial que pertenece a la macrocuenca del Magdalena-Cauca, la cual según el Estudio Nacional del Agua (2014) tiene un régimen hidrológico en gran medida determinado por la diversidad del sistema orográfico y las condiciones climáticas que favorecen una variabilidad espacial y temporal, marcada principalmente por el desplazamiento de la zona de confluencia intertropical. Adicionalmente, en esta área se observa la mayor influencia sobre el régimen de estructuras hidráulicas y las actividades humanas de los principales centros poblados de Colombia.

En la parte baja y media de la macrocuenca se aprecian grandes planicies de inundación que se destacan por las interacciones de complejos cenagosos con los ríos principales que allí discurren. Dadas estas condiciones, el análisis del régimen hidrológico respecto de esta área hidrográfica se puede indicar en grandes regiones: Alto, Medio y Bajo Magdalena; y Alto, Medio y Bajo Cauca.

Al igual que los ríos Caquetá, Putumayo y Patía, los ríos Cauca y Magdalena nacen en la estrella fluvial del Macizo Colombiano, por lo que el régimen en la parte alta del Magdalena puede estar influenciado por el régimen climático amazónico. En la cuenca alta del Magdalena en el departamento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

del Huila, la estación Salado Blanco muestra un régimen monomodal con caudales altos hacia la mitad del año y los caudales máximos se presentan en julio. Mediante la observación de la curva de duración de caudales diarios de la misma estación se puede inferir que se podrían presentar caudales altos del orden de 320 m³/s correspondientes al caudal con el 5% de excedencia (Q5) y en condiciones de sequía un caudal de 77 m³/s correspondiente al caudal del 95% de excedencia (Q95).

Este régimen se mantiene en las estaciones Pericongo y Puente Balseadero, ubicadas aguas arriba del embalse de Betania, con caudales medios anuales para el periodo 1974 a 2012 de 158 m³/s y 218 m³/s respectivamente. A la altura de Neiva, en la estación Puente Santander, aguas abajo del embalse de Betania, se presentan un máximo caudal medio en julio con 671 m³/s y un caudal de 5% de excedencia que puede alcanzar 1.013 m³/s, en contraste con el caudal medio mensual más bajo, que ocurre en enero con 371 m³/s, y posibles sequías del orden de 288 m³/s.

El régimen hidrológico del río Magdalena en su travesía hacia el centro del país se transforma en un régimen bimodal, con caudales máximos en mayo y noviembre, este régimen se acentúa con los aportes de numerosos ríos, como se observa en la estación Purificación, con valores máximos del orden de 12 m³/s en abril y noviembre.

En el recorrido del Magdalena entre las poblaciones de Purificación, Guamo, Espinal, Girardot y Honda se observan los importantes aportes de corrientes como las de los ríos Bogotá, Sumapaz, Coello y Saldaña. En la estación Arrancaplumas el caudal medio anual es de 1.277 m³/s a una altura de 230 msnm, con régimen bimodal y valores máximos en mayo y noviembre que alcanzan los 1.700 m³/s. En condiciones altas (Q5) el caudal puede estar en los 2.700 m³/s y en bajas (Q95) en 816 m³/s.

En la cuenca media del Magdalena, en el municipio de La Dorada, el régimen es de tipo bimodal, como se observa en la estación Puerto Salgar, ubicada aguas arriba de los aportes de los ríos La Miel y Negro. Registra valores altos de caudales medios en mayo y noviembre que van de los 1.800 a los 1.900 m³/s. A una altura de 108 msnm, en el municipio de Puerto Berrío, aguas abajo de la confluencia del río Nare, el régimen del río Magdalena se mantiene bimodal, como lo muestra la estación Puerto Berrío, con un caudal medio anual de 2.361 m³/s y caudales altos (Q5) de 4.298 m³/s y bajos (Q95) de 1.578 m³/s.

En la cuenca baja del Magdalena, después de la confluencia de los ríos Carare, Opón y Sogamoso, en la estación Sitio Nuevo, el régimen aún es de tipo bimodal, con máximos en mayo y noviembre, con valores del orden de los 5.000 m³/s. En condiciones altas se pueden presentar caudales de 6.100 m³/s y bajas de 2.500 m³/s, de acuerdo con los caudales del 5% y 95% de excedencia según la curva de duración de caudales diarios. El caudal medio anual en la estación Sitio Nuevo es de 3.604 m³/s. En el departamento de Bolívar, en la estación Regidor, el caudal medio anual es de 4.333 m³/s. La tendencia del régimen bimodal se mantiene, siendo noviembre el mes de más alto valor de caudal, con 864 m³/s.

Después de recibir los aportes de los ríos Cauca y Cesar, además de haber sido afectado por el sistema cenagoso de La Mojana y la ciénaga de Zapatosa, el río Magdalena en su parte baja muestra un régimen bimodal no tan marcado como en el Magdalena Medio. Según estas condiciones, se atenúan los valores en el segundo periodo de caudales bajos en los meses de julio a septiembre.

En la estación Calamar (estación de monitoreo representativa para el proyecto), en el departamento de Bolívar, los valores máximos del primer semestre del año se encuentran en junio, con 8.400 m³/s, y en el segundo semestre los meses húmedos son noviembre y diciembre, con valores de 10.300 m³/s. Los caudales altos representados por el caudal con excedencia del 5% son del orden de 12.800 m³/s y para caudal con excedencia del 95% son de 5.400 m³/s. Así mismo, en la Tabla 1 se presenta el resumen de oferta hídrica de la zona hidrográfica del Bajo Magdalena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Tabla 1. Resumen de oferta hídrica de la zona hidrográfica del Bajo Magdalena.

Área (km ²)	Caudal año medio (m ³ /s)	Caudal año seco (m ³ /s)	Oferta anual año medio (mm ³)	Oferta anual año seco (mm ³)	Escorrentía año medio (mm/año)	Escorrentía año seco (mm/año)
29241	406	192	12793	6062	438	207

Fuente: IDEAM (2015).

El Río Magdalena es el cuerpo de agua receptor de todas las corrientes y flujos que se generan en la cuenca hidrográfica del sistema de humedales del río en el Departamento del Atlántico. El río Magdalena nace en el Departamento del Huila, a 3685 msnm, en la laguna de La Magdalena, sobre el Macizo Colombiano. Hasta su desembocadura, la extensión de su cuenca hidrográfica es de 266.541 km² y en ella se localizan 731 municipios y habita el 85% de la población colombiana. El tramo que cruza por la zona de estudio es denominado por CORMAGDALENA (2001) con el nombre de Bajo Magdalena; el caudal medio multianual que entrega al mar Caribe por Bocas de Ceniza es de 7.100 m³/s. IDEAM (2003) califica la inestabilidad de este tramo como moderada a baja, representada básicamente en la moderada movilidad de las islas presentes, la migración de las principales curvas y los cambios menores de la sinuosidad del cauce, en general, lo cual se refleja en el abandono de curvas por el río, la formación y destrucción de islas y la divagación del río en su vega, que lo hace discurrir periódicamente por ambas orillas.

En este sentido, se evidencia que el riesgo sobre la oferta hídrica del Río Magdalena es bajo, ya que aún en condiciones de estiaje presenta un caudal remanente que permite garantizar la oferta hídrica.

5.1.2. Fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.

Para el presente caso no se identificaron fuentes alternas, ya que el Río Magdalena es el cuerpo de agua superficial de tipo lótico que puede garantizar el caudal de aprovechamiento necesario.

5.2 Línea base de demanda de agua.

5.2.1. Número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.

Actualmente el acueducto cuenta con 5458 suscriptores.

5.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

El consumo de agua máximo por usuario es de 1266.39 L/día, mientras que el valor máximo permitido para captar es de 6912 m³/día.

5.2.3. Proyección de la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.

La demanda anual máxima de agua corresponde a 2488320 m³/año, para todos los años de la vigencia de la concesión.

5.2.4. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

En el presente caso, el sistema de medición del caudal es por medio de macromedidor instalado en la entrada de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, y con las unidades expresadas en m³.

5.2.5. Cálculo del balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

Para el balance de agua del sistema se tomaron los datos del caudal de captación proyectado, así como los datos reportados por el IDEAM del parámetro evaporación del área de influencia y se calcularon las pérdidas del sistema que opera 24 h/día, a través de un inventario en el que se cuantificaban el número de elementos que componen el sistema y sus condiciones actuales. A nivel general la ecuación base para establecer el balance hídrico está dada así:

Ecuación 1

$$Q_e = Q_d + Q_p$$

Donde:

Q_e = caudal de entrada

Q_d = caudal de distribución

Q_p = caudal de pérdidas

Por tanto, la determinación de dichos caudales representa el balance hídrico del sistema de captación y distribución de agua en el acueducto de Villa Olímpica. En este sentido la Ecuación 1 comprendería las siguientes variables:

Ecuación 2

$$Q_e = Q_d + (EVAP + P + ETP + P_s + E_s + I)$$

Donde:

Q_e = caudal de entrada

Q_d = caudal de distribución

EVAP = evaporación

P = precipitación

ETP = evapotranspiración

P_s = pérdidas del sistema

E_s = escorrentía

I = infiltración

Sin embargo, las variables de precipitación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración para el presente caso corresponden a 0, dado que el área de almacenamiento de agua impide la entrada de agua proveniente de precipitaciones, así como la escorrentía e infiltraciones. Estas últimas no se presentan debido a la impermeabilización de los tanques mediante concreto. Con relación a la variable evapotranspiración no se tiene en cuenta, ya que el sistema no abarca vegetación y por ende no existe la transpiración de plantas.

En este sentido, la ecuación 2 se reduce a la siguiente expresión:

Ecuación 3

$$Q_e = Q_d + (EVAP + P_s)$$

Para el caso de la variable evaporación (EVAP) se reportaron los siguientes datos publicados por el IDEAM:

Tabla 2. mm de evaporación mensual y anual en Barranquilla.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000041 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUOVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Mes	mm de evaporación
Enero	179
Febrero	180
Marzo	209
Abril	192
Mayo	166
Junio	152
Julio	166
Agosto	163
Septiembre	136
Octubre	120
Noviembre	125
Diciembre	150
Total anual	1841

Fuente: IDEAM.

Siendo 1841 mm de evaporación anual equivalentes a 1841 L/m². Seguidamente, se procedió a realizar la siguiente conversión de unidades y el respectivo cálculo del agua evaporada en los dos tanques de almacenamiento con base en la Ecuación 4:

Ecuación 4 $m^3 \text{ de agua evaporada} = \frac{L/m^2 \text{ de evaporación} * \sum \text{área de tanques}}{1000 m^3}$

Donde 1000 m³ es un factor de conversión (Litros a m³) y la sumatoria del área de tanques corresponde a 5388 m². Por consiguiente, se obtiene el siguiente resultado:

$$m^3 \text{ de agua evaporada} = \frac{1841 \frac{L}{m^2} \text{ de evaporación} * 5388 m^2}{1000 m^3}$$

$$m^3 \text{ de agua evaporada} = 9919.30 m^3$$

Ahora bien, de acuerdo al análisis físico realizado en el sistema de captación y distribución se registraron bombas centrífugas en óptimo estado y sin pérdidas en el sistema; sin embargo, para efectos del presente programa se asigna un valor del 0,5% en pérdidas del sistema por cada elemento que compone al mismo, es decir, un total del 1%. Lo anterior, teniendo en cuenta que pueden presentarse pequeñas fugas en cada elemento a medida que disminuye la vida útil de los mismos.

Es menester traer a colación que actualmente en Colombia no existe una metodología definida para el cálculo de las pérdidas de agua en los sistemas de captación, almacenamiento y distribución de agua.

En este sentido el 1% de la demanda anual de agua (2.488.320 m³) es de 24.883,2 m³. Así mismo, la demanda anual de agua representa el caudal de distribución para consumo en Villa Olímpica. Por tanto, se obtiene el siguiente balance hídrico del sistema de acuerdo a la ecuación 3:

$$Q_e = 2.488.320 m^3 + (9919.30 m^3 + 24.883,2 m^3)$$

5.2.6. Definición del porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

Teniendo en cuenta los cálculos y análisis realizados en el numeral 5.2.5, se definió un porcentaje de pérdidas con respecto al caudal captado de la siguiente manera:

$$\% \text{ de pérdidas} = \frac{(EVAP + P_s) * 100}{Q_e}$$

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000041 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUOVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

$$\% \text{ de pérdidas} = \frac{(9919.30 \text{ m}^3 + 24.883,2 \text{ m}^3) * 100}{2.523.122,5 \text{ m}^3}$$

% de pérdidas = 1,37%

En relación a la metodología de cálculo de las pérdidas de agua, se describe en el numeral 5.2.5.

5.2.7. Identificación de las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

Para el ahorro en el uso del agua, se identificaron 3 acciones estratégicas, las cuales son:

- Detectar y controlar las fugas que causen pérdidas de agua en el sistema de captación y distribución.
- Disminuir la cantidad de agua utilizada en el sistema de captación y distribución.
- Capacitar y sensibilizar a todo el personal de la empresa y la comunidad sobre el ahorro y el uso eficiente del agua.

Cabe destacar que dichas acciones estratégicas se describen detalladamente en el Plan de Acción contemplado en el Capítulo 7 del presente documento.

A continuación, se presentan los programas con las actividades conducentes al uso eficiente y ahorro del agua, los cuales fueron estructurados a partir del diagnóstico elaborado.

Tabla 3. Programa 1 (reducción de pérdidas).

Programa: Reducción de pérdidas		Código: PUEAA – 01 Versión: 1.0										
Objetivo: Detectar y controlar las fugas que causen pérdidas de agua en el sistema.												
Metas	Indicadores de éxito											
	Descripción	Valor de referencia										
Tener cero fugas en el sistema	Se contará con un sistema de conducción y acoples de agua adecuado para que no se presenten fugas.	Número de fugas = 0										
Contar con un sistema de captación y conducción de agua, en excelentes condiciones	Se revisará diariamente el sistema de captación y conducción de agua.	Número de fugas detectadas.										
Tener un sistema de captación y conducción de agua con presión estable	Se repararán todas las fugas detectadas durante los recorridos diarios.	Número de fugas reparadas/Número de fugas que se presenten.										
Mantener el adecuado funcionamiento de la red hidráulica	Se realizará mantenimiento a la red hidráulica	Número de mantenimientos realizados										
Medidas preventivas y correctivas												
Actividades	Tiempo (meses)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000041 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Fomentar el reporte de fugas en las inducciones		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Reparar fugas registradas cuando se presenten, y reemplazar conexiones inadecuadas de tuberías		Únicamente los meses cuando se presenten fugas o fallos en tuberías.										
Realizar mantenimientos preventivos a bombas y líneas de conducción					X				X			X
Inspeccionar línea de tubería para identificar disminuciones de presión			X		X		X		X		X	X
Presupuesto anual	Personal	18.000.000		Responsable				Profesional ambiental y profesional de mantenimiento				
	Mantenimientos	5.000.000										
	Capacitaciones	500.000										
	Total (COP)	23.500.000										
Responsabilidades		El profesional ambiental se encargará de liderar las actividades del presente programa de reducción de pérdidas, mientras que el profesional de mantenimiento ejecutará cada una de las actividades técnicas de prevención y corrección sobre el sistema de captación y conducción del agua captada.										

Tabla 4. Programa 2 (reducción del consumo de agua).

Programa: Reducción del consumo de agua						Código: PUEAA – 02						
						Versión: 1.0						
Objetivo: Disminuir la cantidad de agua utilizada en el sistema.												
Metas	Indicadores de éxito											
	Descripción										Valor de referencia	
Contar válvulas reajustadas en el sistema de distribución del agua captada	Para disminuir el caudal que fluye por el sistema de distribución se reajustarán las válvulas.										Número de válvulas reajustadas/Número de líneas de distribución de agua	
Obtener un reporte del ahorro de agua	Se llevará un registro diario, mensual y anual del agua captada, que servirá de insumo para tomar acciones de prevención, mitigación y corrección de manera inmediata										m ³ de agua consumida/ m ³ de agua concesionada	
Medidas de mitigación												
Actividades	Tiempo (meses)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Disminuir los tiempos de riego de áreas verdes.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Registrar el caudal captado diariamente en m ³ , por medio de una bitácora.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Reajustar las válvulas del sistema de distribución del agua captada	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Personal		18.000.000		Responsable							

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000041 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEDA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Presupuesto anual	<i>Bitácoras</i>	120.000		<i>Profesional ambiental y profesional de mantenimiento</i>
	<i>Total (COP)</i>	18.120.000		
Responsabilidades	<i>El profesional ambiental se encargará de liderar las actividades del presente programa de reducción del consumo de agua, mientras que el profesional de mantenimiento ejecutará cada una de las actividades técnicas de prevención y corrección sobre el sistema de captación y conducción del agua captada.</i>			

Tabla 5. Programa 3 (campañas educativas al personal y la comunidad).

Programa: Campañas educativas al personal y la comunidad		Código: PUEAA – 03 Versión: 1.0											
Objetivo: Capacitar y sensibilizar a todo el personal de la empresa y la comunidad de la Urbanización Villa Olímpica sobre el ahorro y el uso eficiente del agua.													
Metas	Indicadores de éxito												
	Descripción	Valor de referencia											
Contar con personal capacitado sobre el uso eficiente y ahorro del agua	Dada la importancia del programa del uso eficiente y ahorro del agua se debe divulgar el mismo y capacitar a todo el personal, en prácticas y comportamientos tendientes al ahorro y uso eficiente del agua.											Número de capacitaciones = 3	
Mantener un ambiente de sensibilización entorno al uso eficiente y ahorro del agua.	Adicionalmente o como complemento a las capacitaciones es necesario la instalación de avisos que recuerden la importancia del recurso y las acciones necesarias para su ahorro y uso eficiente.											Número de carteles y afiches instalados = 8	
Medidas de mitigación													
Actividades	Tiempo (meses)												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Capacitar a todo el personal de AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., sobre medidas tendientes al ahorro y uso eficiente del agua.				X				X				X	
Instalar carteles y afiches relacionados con el uso eficiente y ahorro del agua para la comunidad		X											
Presupuesto anual	<i>Personal</i>	9.000.000					Responsable	<i>Profesional ambiental</i>					
	<i>Refrigerios</i>	500.000											

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000041 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

	<i>Material didáctico y carteles</i>	<i>1.000.000</i>		
	<i>Total (COP)</i>	<i>10.500.000</i>		
Responsabilidades	<i>El profesional ambiental se encargará de liderar y ejecutar las actividades del presente programa de desarrollo de campañas educativas al personal.</i>			

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A.

Teniendo el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aportado por AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., se procedió a realizar la revisión del documento con base en los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 1257 de 2018, así:

Tabla 2. Evaluación de cumplimiento conforme la Resolución 1257 de 2018.

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Información General		
Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico	Sí cumple	La fuente es agua superficial.
Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Sí cumple	La subzona hidrográfica indicada corresponde al Río Magdalena.
Diagnóstico		
Línea base de oferta de agua		
Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Sí cumple	Ninguna.
Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.	No aplica.	La fuente de agua principal suple las necesidades en época de estiaje y húmeda.
Línea base de demanda de agua		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000041 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.	Sí cumple	Ninguna.
Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto	Sí cumple	Ninguna.
Proyectar la demanda anual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión	Sí cumple	Ninguna.
Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes	Sí cumple	Ninguna.
Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Sí cumple	Ninguna.
2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Sí cumple	Ninguna.
2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Sí cumple	Ninguna.
Objetivo	Sí cumple	Ninguna.
Plan de Acción		
Definición y descripción de los proyectos para implementar el	Sí cumple	Ninguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000041 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

uso eficiente y ahorro del agua (...)		
Inclusión de metas e indicadores de UEAA	Sí cumple	Ninguna.
Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA	Sí cumple	Ninguna.

De la revisión del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA de AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., se concluye que es procedente aprobar el mencionado documento, toda vez que se ajusta a los términos de referencia establecidos por el MADS mediante la Resolución 1257 de 2018. Si bien, se presenta un cronograma de actividades de doce meses; se entiende que los programas establecidos se implementarán consecutivamente durante los años de vigencia de la Concesión.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Durante el recorrido realizado se observó que el sistema de captación de aguas del Río Magdalena se encuentra operando normalmente, empleando una barcaza flotante con dos bombas de baja presión de 30hp, una activa y otra de relevo.

El agua succionada es impulsada hacia dos tanques. Uno actúa como desarenador y el segundo como pozo de succión para realizar el bombeo hacia el sistema de tratamiento de agua potable de tipo convencional compuesto por dos módulos de floculación de flujo horizontal, sedimentador, filtración (en zona adyacente se desinfecta) y dos tanques de almacenamiento.

Posteriormente, el agua es distribuida hacia todas las viviendas de la Urbanización Villa Olímpica y las oficinas empresariales.

CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta la solicitud de renovación de la concesión de agua superficial otorgada mediante la Resolución 736 de 2016, presentada por AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., es procedente técnicamente su aprobación, por un término de cinco (5) años bajo las condiciones iniciales (caudal 80Lts/seg, equivalente a una captación de 6912 m³/día, 207360 m³/mes y 2488320 m³/año.)

Así mismo, es procedente aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por la mencionada empresa, sujeto a su estricto cumplimiento (plan de acción). Cuyos programas deberán ser implementados durante la vigencia de la Concesión. No obstante, el usuario deberá aclarar el cálculo del balance de agua del sistema, presentado en el numeral 5.2.5; toda vez que el caudal de entrada es superior al caudal solicitado en la presente renovación.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

Que, en su Artículo 209 establece: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*”.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- “*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

- **Del uso y aprovechamiento de las aguas**

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, en los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta lo referente al uso y aprovechamiento del agua.

Que, el mismo **Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018**, define como aguas de uso público: **“Artículo 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:**

- Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- Las aguas que estén en la atmósfera;*
- Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- Las aguas lluvias;*

Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que, el **Artículo 2.2.3.2.5.3. ibídem**, señala que: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

Que, una vez surtido el trámite -por parte de la Autoridad Ambiental competente-, dicho Decreto señala los aspectos mínimos que ha de tener el acto administrativo que la otorgue:

“Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario .
- i. Cargas pecuniarias;
- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión”.

Que, aunado a ello, se indica al usuario aspectos que ha de tener presente con posterioridad al otorgamiento / renovación de la Concesión de aguas según lo preceptuado en el mismo Decreto:

“Artículo 2.2.3.2.9.10. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la resolución que otorga una concesión de aguas será publicado en el boletín de que trata el artículo 71 de la ley 99 de 1993”.

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

“Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

- **Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.**

Que, la **Ley 373 del 06 de junio de 1997** “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”, lo define y señala en cuanto a este:

“Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definen las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)

Que, por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del **Decreto 1090 del 28 de Junio de 2018** adiciona al **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, hace mención al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, con la finalidad de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo concerniente con el mencionado Programa. Siendo esto, aplicable para las Autoridades Ambientales, usuarios que soliciten concesión de aguas y a las Entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al mismo.

Que, en ese sentido, el citado Decreto 1076 de 2015, define dicho programa como:

“Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Parágrafo 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como “bajo”, igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado”.

“Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de agua y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de agua deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

Que, por su parte, por medio de la **Resolución No. 1257 de 2018** expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se desarrollaron los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015; estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Que, el **artículo segundo** de la mencionada Resolución, establece el contenido mínimo a tener en cuenta -por parte de los usuarios- en la elaboración del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, al momento de ser presentados ante la Autoridad Ambiental competente para su respectiva revisión / evaluación.

- **De la publicación de los actos administrativos**

Que, el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEDA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Que, a su vez, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, señala: “*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)*”.

- **Del cobro por servicio de seguimiento ambiental**

Que, el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de evaluación y **seguimiento** de la Licencia Ambiental y Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que, esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. expidió la **Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016** “*Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y, por la Resolución No. 000157 de 2021, para los fines pertinentes según lo ahí tratado.

Que, no obstante, es oportuno precisar que, con posterioridad a aquellas, esta misma Corporación expidió la **RESOLUCIÓN No. 000261 DEL 30 DE MARZO DE 2023** “*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016 por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, derogando en este sentido, la Resolución No. 000359 de 2018 y la Resolución No. 000157 de 2021.

Que, así las cosas, la referenciada Resolución establece en su artículo primero los aspectos a tratar y aquello que fue objeto de modificación, indicando:

“ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. *El presente acto administrativo tiene por objeto modificar los Artículos 1,2,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20 y 21 de la Resolución No.0036 del 2016 modificada por la Resolución No. 00359 de 2018 y la Resolución No. 00157 de 2021 y fijar las tarifas para el cobro de los conceptos técnicos por el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales en proyectos de competencia de la ANLA, servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento de otras herramientas de apoyo a la gestión ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”.*

Que, la citada Resolución -en su artículo cuarto- modifica el artículo segundo de la Resolución No. 00036 de 2016, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR *el artículo 2 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUOVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR SEGUIMIENTO. Requieren cobro por el servicio de seguimiento por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y la demás que sean asignadas por la ley y los reglamentos:

(...)

Permisos, autorizaciones y otros instrumentos Medio abióticos.

Agua y suelo.

4. Permiso de exploración de aguas subterráneas

5. Permiso de concesión de aguas superficiales o subterráneas

6. Permiso de ocupación de cauces

7. Permiso de vertimiento al suelo

8. Permiso de vertimiento al cuerpo de agua

9. Plan de cumplimiento

10. Plan de saneamiento y manejo de vertimiento (PSMV)

11. Concesión de aguas de reuso (...)."

Que, por su parte, el artículo quinto de la Resolución No. 00036 de 2016 -el cual se mantiene vigente- establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y **seguimiento** ambiental, teniendo en cuenta lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad del impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo usuario por parte de esta Entidad, catalogándolos como Usuarios de: ALTO, MEDIANO, MODERADO Y MENOR IMPACTO.

Que, con ocasión en este artículo y una vez revisadas las actuaciones administrativas relacionadas con el instrumento de control aquí tratado, se observa que **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** se encuentra clasificada como Usuario de **ALTO IMPACTO** definido como: "Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana".

Que, continuando con la Resolución No. 000261 de 2023, esta modifica -en su artículo séptimo- el artículo sexto de la Resolución No. 00036 de 2016, el cual quedó de la siguiente manera para el trámite que nos ocupa:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el artículo 6 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6: CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN. De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá:

a) Honorarios. Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

b) Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000041 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

c) Análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos. Corresponde al valor de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. (...)

d) Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado”.

Que, prosiguiendo con la referenciada Resolución, esta a su vez, modifica -en su artículo décimo- el artículo once de la Resolución No. 00036 de 2016, el cual quedó así:

“ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICAR el artículo 8 de la Resolución No. 036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de seguimiento, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución”.

Que, en virtud de lo anotado, el valor a cobrar por concepto de **seguimiento ambiental** con ocasión a la Concesión de aguas superficiales que se renovará a **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, seguirá siendo el contemplado para los Usuarios de **ALTO IMPACTO** -de conformidad con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 000261 de 2023- teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada. Por consiguiente, el valor a cancelar corresponde a:

SEGUIMIENTO									
TABLA 13. PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - SUPERFICIALES - REUSO ALTO IMPACTO									
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	12,418,302.93	0	0	10.5	0.35	0	0	4,346,406
Profesional 2	A19	10,195,272.47	1	1	12.6	0.45	0	0	4,621,857
Profesional 3	A18	8,356,160.79	0	0	12.6	0.42	0	0	3,509,588
Profesional 4	A12	6,327,228.12	1	1	6.3	0.24	0	0	1,539,626
Profesional 5	A14	7,270,815.36	0	0	6.3	0.21	0	0	1,526,871
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									15,544,347
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									16,144,347
Costo de Administración (25%)									4,036,087
VALOR TABLA ÚNICA (\$)									20,180,434
VALOR TARIFA UVT									429

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Que, con base en lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 1094 del 21 de diciembre de 2023**, originado en atención a la solicitud presentada por parte de la sociedad denominada AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

RENOVAR POR PRIMERA VEZ -a la sociedad en comento- la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 000736 del 24 de octubre de 2016, por el término que se señale en este proveído y bajo las especificaciones que se indicarán en la parte resolutive de este acto administrativo. Quedando a su vez, sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales que sobre esta se impongan de conformidad con lo aquí expuesto.

Así como también, a APROBAR a la sociedad denominada AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado y exigible dentro de la misma; el cual quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales que de este se deriven. Dicha aprobación, se dará por el mismo término de la Concesión que conllevó a su elaboración.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR POR PRIMERA VEZ a la sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, representada legalmente por la señora SANDRA DE LA ESPRIELLA o quien haga sus veces al momento de la notificación, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** -otorgada mediante Resolución No. 000736 del 24 de octubre de 2016- **proveniente del Río Magdalena**, en las coordenadas Latitud N10°51'57.8" y W74°44'25.7"; con un caudal de 80Lts/seg, equivalentes a 6912 m³/día, 207360 m³/mes y 2488320 m³/año, para abastecer el acueducto de la Urbanización Villa Olímpica, beneficiando a 5.458 usuarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Concesión de aguas superficiales se renueva a la sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, por un término de **cinco (5) años** contados a partir del vencimiento de la anteriormente otorgada -mediante Resolución No. 000736 del 24 de octubre de 2016-.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas superficiales que se renueva a la sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, queda obligada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. En un término de treinta (30) días:

-Aclarar el cálculo del balance de agua del sistema presentado en el numeral 5.2.5, toda vez que el caudal de entrada es superior al caudal solicitado en la presente renovación. Adelantar, en caso que aplique, la respectiva solicitud de modificación de la concesión.

- Allegar la autorización sanitaria en cuanto a la concesión de aguas para el consumo humano, expedida por la Autoridad competente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000041 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

2. Contar con un equipo de medición de caudal, el cual deberá estar disponible y accesible durante las labores de seguimiento y verificación adelantadas por esta Corporación.
3. Presentar ante esta Corporación semestralmente los reportes de consumo diario y mensual del agua superficial captada.
4. Realizar anualmente una caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada según los parámetros establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, los cuales son: Amoníaco, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro, Cinc, Cloruros, Cobre, Color, Compuesto Fenólicos, Cromo, Difenil Policlorados, Mercurio, Nitratos, Nitritos, pH, Plata, Plomo, Selenio, Sulfatos, Tensoactivos, Coliformes totales, Coliformes fecales. Se debe tomar una muestra simple durante un día de muestreo y la toma de muestras y sus análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, teniendo en cuenta que este fue elaborado de conformidad con los términos de referencia estipulados en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 -expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, deberá brindar estricto cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. Así mismo, deberá presentar ante esta Corporación de forma anual un informe de los avances en la implementación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, se aprueba por la misma Vigencia de la Concesión que conllevó a su elaboración y presentación.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las Leyes y Decretos vigentes referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública; a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente Concesión (**AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**), no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente Concesión de aguas, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: El **Informe Técnico No. 1094 del 21 de diciembre de 2023**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la suma correspondiente a: **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$20.180.434)** por concepto de seguimiento ambiental para la Concesión de aguas superficiales de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro o documento equivalente que para tal efecto se le envíe. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.

PARAGRAFO TERCERO: El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad -durante la fase de construcción, montaje, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad- de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.
- Una vez ejecutoriado el acto administrativo que otorgó o autorizó la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto -de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento- le haga llegar la Subdirección Financiera de esta Entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento de los pagos dispuestos en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO QUINTO: La Corporación Autónoma regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales -a las correspondientes al seguimiento anual- que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidas en requerimientos reiterados.

PARÁGRAFO SEXTO: Para las anualidades posteriores al año 2024, la tarifa que establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para el instrumento que otorga el presente acto administrativo, corresponderá al valor establecido para dicho Instrumento de control ambiental, la clase de usuario y ajuste anual (UVT-DIAN), según lo establecido por la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023 y aquellos proveídos que la modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo. Cualquier incumplimiento de las obligaciones impuestas, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación, deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad denominada **AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 901.231.847-0**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico dvasquez@aguacaribe.com.co - servicioalcliente@aguacaribe.com.co y/o la dirección: Calle 10 No. 59-120, Lc 3C, Parque Industrial Los Volcanes, Galapa. El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o cuenta electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000041** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEDA -POR PRIMERA VEZ- A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., CON NIT. 901.231.847-0, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000736 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

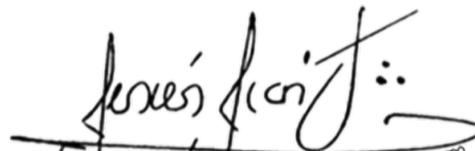
PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

31.ENE.2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 0501-419 / 0501-120
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION